

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1955/95 de la Comisión, de 8 de agosto de 1995, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 1
- Reglamento (CE) nº 1956/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 7
- Reglamento (CE) nº 1957/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 9
- Reglamento (CE) nº 1958/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1959/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC ex 7304, 7305, ex 7306, 3102 10 10 y 3105, originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 3357/94 del Consejo** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 1960/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación transitorias del régimen de precios de entrada de los zumos y mostos de uva** 16
- ★ **Reglamento (CE) nº 1961/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3175/94 por el que establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del Mar Egeo y se establece el plan de provisiones de abastecimiento** 18
- ★ **Reglamento (CE) nº 1962/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se fija para la campaña de comercialización 1993/94 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción** 20

★ Reglamento (CE) nº 1963/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1839/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz de sorgo en España y de maíz en Portugal	22
★ Reglamento (CE) nº 1964/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino	23
Reglamento (CE) nº 1965/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	25
Reglamento (CE) nº 1966/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	27
★ Reglamento (CE) nº 1967/95 de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de vigilancia de la AELC

★ Decisión del Órgano de vigilancia de la AELC nº 67/95/COL, de 19 de junio de 1995, por la que se aprueba el plan de alerta para controlar la fiebre aftosa presentado por Noruega	31
★ Decisión del Órgano de vigilancia de la AELC nº 68/95/COL, de 19 de junio de 1995, por la que se aprueba el plan presentado por Noruega para el seguimiento y control de salmonelas en las aves de corral	33

Rectificaciones

★ Rectificación al Reglamento (CE) nº 836/95 de la Comisión, de 18 de abril de 1995, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (DO nº L 88 de 20. 4. 1995)	34
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1955/95 DE LA COMISIÓN
de 8 de agosto de 1995**

**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en
aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1762/95 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 21. 7. 1995, p. 8.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	24,79	327,58	46,58	180,53	7 524,14	3 980,48
		b)	140,08	160,39	20,29	52 639,58	52,19	4 833,50
		c)	235,70	957,89	20,78			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	19,36	255,77	36,37	140,96	5 874,90	3 107,99
		b)	109,38	125,23	15,84	41 101,36	40,75	3 774,03
		c)	184,03	747,92	16,23			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	111,10	1 468,01	208,73	809,04	33 718,90	17 838,25
		b)	627,76	718,77	90,91	235 900,54	233,87	21 661,01
		c)	1 056,26	4 292,69	93,12			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	42,20	557,60	79,28	307,30	12 807,62	6 775,59
		b)	238,44	273,02	34,53	89 603,26	88,83	8 227,61
		c)	401,20	1 630,52	35,37			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	a)	129,66	1 713,24	243,59	944,19	39 351,55	20 818,08
		b)	732,62	838,84	106,10	275 307,08	272,94	25 279,42
		c)	1 232,71	5 009,78	108,68			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	709,69	100,90	391,12	16 300,88	8 623,62
		b)	303,48	347,48	43,95	114 042,44	113,06	10 471,68
		c)	510,63	2 075,24	45,02			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	33,87	447,53	63,63	246,64	10 279,48	5 438,13
		b)	191,38	219,12	27,72	71 916,17	71,30	6 603,53
		c)	322,01	1 308,66	28,39			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo (<i>Brassica oleracea var. italica</i>) ex 0704 90 90	a)	79,26	1 047,29	148,91	577,17	24 055,25	12 725,91
		b)	447,85	512,78	64,86	168 292,76	166,85	15 453,08
		c)	753,54	3 062,43	66,44			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	81,30	1 074,24	152,74	592,03	24 674,39	13 053,45
		b)	459,37	525,97	66,53	172 624,29	171,14	15 850,82
		c)	772,94	3 141,25	68,15			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 90	a)	156,73	2 070,92	294,45	1 141,31	47 567,24	25 164,41
		b)	885,58	1 013,97	128,25	332 784,81	329,92	30 557,18
		c)	1 490,07	6 055,70	131,37			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	288,31	40,99	158,89	6 622,33	3 503,40
		b)	123,29	141,17	17,86	46 330,41	45,93	4 254,18
		c)	207,45	843,08	18,29			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	28,30	373,94	53,17	206,08	8 588,99	4 543,82
		b)	159,90	183,09	23,16	60 089,39	59,57	5 517,57
		c)	269,05	1 093,45	23,72			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	39,42	520,87	74,06	287,06	11 963,89	6 329,24
		b)	222,74	255,03	32,26	83 700,49	82,98	7 685,60
		c)	374,77	1 523,10	33,04			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 10 0708 10 90	a)	252,96	3 342,45	475,24	1 842,07	76 773,10	40 615,13
		b)	1 429,32	1 636,54	207,00	537 111,67	532,49	49 319,01
		c)	2 404,95	9 773,85	212,03			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias :							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	a) b) c)	222,44 1 256,85 2 114,76	2 939,13 1 439,07 8 594,48	417,89 182,02 186,45	1 619,79 472 300,69	67 509,21 468,24	35 714,28 43 367,89
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus ssp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus savi</i>) ex 0708 20 10 ex 0708 20 90	a) b) c)	108,70 614,19 1 033,43	1 436,29 703,24 4 199,93	204,21 88,95 91,11	791,56 230 802,71	32 990,23 228,82	17 452,76 21 192,91
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 524,52 882,56	1 226,59 600,57 3 586,75	174,40 75,96 77,81	675,99 197 105,94	28 173,72 195,41	14 904,69 18 098,79
1.190	Alcachofas 0709 10 10 0709 10 20 0709 10 30	a) b) c)	115,68 653,63 1 099,80	1 528,51 748,40 4 469,62	217,33 94,66 96,96	842,38 245 623,34	35 108,65 243,51	18 573,47 22 553,78
1.200	Espárragos :							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	480,71 2 716,20 4 570,24	6 351,80 3 109,99 18 573,68	903,11 393,36 402,93	3 500,56 1 020 697,28	145 895,34 1 011,92	77 182,75 93 723,11
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	114,14 644,93 1 085,15	1 508,17 738,43 4 410,12	214,43 93,40 95,67	831,17 242 353,46	34 641,26 240,27	18 326,20 22 253,53
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	28,67 162,01 272,60	378,87 185,50 1 107,88	53,87 23,46 24,03	208,80 60 882,23	8 702,32 60,36	4 603,77 5 590,37
1.220	Apio (<i>Apium graveolens</i> , var. <i>dulce</i>) ex 0709 40 00	a) b) c)	59,79 337,83 568,44	790,02 386,81 2 310,15	112,33 48,93 50,12	435,39 126 952,11	18 146,15 125,86	9 599,82 11 657,08
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	258,88 1 462,77 2 461,24	3 420,67 1 674,84 10 002,60	486,36 211,84 216,99	1 885,18 549 682,24	78 569,90 544,96	41 565,69 50 473,27
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	75,01 423,84 713,15	991,14 485,29 2 898,26	140,92 61,38 62,87	546,23 159 270,86	22 765,69 157,90	12 043,69 14 624,67
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 415,58 699,26	971,84 475,84 2 841,81	138,18 60,19 61,65	535,59 156 168,71	22 322,28 154,83	11 809,11 14 339,82
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	47,44 268,05 451,02	626,84 306,92 1 832,98	89,13 38,82 39,76	345,46 100 729,35	14 397,95 99,86	7 616,92 9 249,23
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	83,78 473,39 796,51	1 107,01 542,02 3 237,07	157,40 68,56 70,22	610,09 177 890,07	25 427,06 176,36	13 451,63 16 334,34
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	48,34 273,12 459,55	638,69 312,72 1 867,62	90,81 39,55 40,52	351,99 102 633,10	14 670,06 101,75	7 760,88 9 424,04

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA BSC
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	a) b) c)	118,08 667,18 1 122,60	1 560,21 763,91 4 562,29	221,83 96,62 98,97	859,85 250 716,08	35 836,59 248,56	18 958,57 23 021,41
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	138,06 780,08 1 312,55	1 824,21 893,18 5 334,27	259,37 112,97 115,72	1 005,34 293 139,40	41 900,45 290,62	22 166,52 26 916,83
2.60	Naranjas dulces, frescas :							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 01 0805 10 11 0805 10 21 0805 10 32 0805 10 42 0805 10 51	a) b) c)	31,54 178,20 299,84	416,73 204,04 1 218,58	59,25 25,81 26,44	229,66 66 965,91	9 571,90 66,39	5 063,81 6 148,99
2.60.2	— Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita y hamlins 0805 10 05 0805 10 15 0805 10 25 0805 10 34 0805 10 44 0805 10 55	a) b) c)	47,11 266,18 447,87	622,46 304,77 1 820,18	88,50 38,55 39,49	343,05 100 026,33	14 297,46 99,17	7 563,76 9 184,68
2.60.3	— Otras 0805 10 09 0805 10 19 0805 10 29 0805 10 36 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	32,34 182,74 307,48	427,34 209,23 1 249,60	60,76 26,46 27,11	235,51 68 670,49	9 815,55 68,08	5 192,70 6 305,51
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos :							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 11 ex 0805 20 21	a) b) c)	62,99 355,90 598,83	832,26 407,49 2 433,66	118,33 51,54 52,79	458,67 133 739,45	19 116,31 132,59	10 113,07 12 280,31
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 13 ex 0805 20 23	a) b) c)	49,38 279,01 469,47	652,47 319,47 1 907,93	92,77 40,41 41,39	359,59 104 848,55	14 986,73 103,95	7 928,40 9 627,47
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 15 ex 0805 20 25	a) b) c)	82,37 465,42 783,11	1 088,38 532,90 3 182,60	154,75 67,40 69,04	599,82 174 896,22	24 999,13 173,39	13 225,24 16 059,43
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 17 ex 0805 20 19 ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	58,50 330,54 556,16	772,97 378,46 2 260,28	109,90 47,87 49,03	425,99 124 211,14	17 754,36 123,14	9 392,56 11 405,39
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	133,24 752,85 1 266,74	1 760,54 862,00 5 148,11	250,32 109,03 111,68	970,26 282 909,13	40 438,16 280,48	21 392,93 25 977,46

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 90	a)	362,04	4 783,71	680,16	2 636,36	109 877,66	58 128,38
		b)	2 045,64	2 342,22	296,25	768 714,22	762,10	70 585,37
		c)	3 441,97	13 988,33	303,46			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	762,88	10 080,18	1 433,23	5 555,32	231 533,01	122 487,49
		b)	4 310,55	4 935,50	624,26	1 619 826,29	1 605,90	148 736,72
		c)	7 252,88	29 476,06	639,44			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a)	145,17	1 918,24	272,74	1 057,17	44 060,29	23 309,14
		b)	820,29	939,22	118,80	308 249,87	305,60	28 304,31
		c)	1 380,21	5 609,24	121,68			
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 90 10	a)	101,36	1 339,30	190,43	738,11	30 762,56	16 274,26
		b)	572,72	655,75	82,94	215 217,69	213,37	19 761,86
		c)	963,65	3 916,33	84,96			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	87,74	1 159,33	164,84	638,92	26 628,91	14 087,45
		b)	495,76	567,64	71,80	186 298,34	184,70	17 106,40
		c)	834,16	3 390,08	73,54			
2.240	Caquis (<i>incluidos sharon</i>) ex 0810 90 85	a)	235,33	3 109,43	442,11	1 713,65	71 420,88	37 783,66
		b)	1 329,67	1 522,45	192,56	499 667,06	495,37	45 880,75
		c)	2 237,29	9 092,47	197,25			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	465,39	6 149,37	874,33	3 389,00	141 245,72	74 722,97
		b)	2 629,63	3 010,88	380,83	988 168,11	979,67	90 736,20
		c)	4 424,59	17 981,75	390,09			

REGLAMENTO (CE) N° 1956/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado « precio representativo », se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artikel 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión
 Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación en caso de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,51	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	9,08	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1957/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 (²), y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 (⁴), las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar (⁵); que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar (⁶), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2529/94 (⁷), ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo (⁸), modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95 (⁹), prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (¹⁰), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (¹¹), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (¹²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (¹³);

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 1995.

(¹) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(²) DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

(³) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(⁴) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

(⁵) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

(⁶) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

(⁷) DO nº L 269 de 20. 10. 1994, p. 14.

(⁸) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(⁹) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

(¹⁰) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(¹¹) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(¹²) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(¹³) DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	40,51 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	39,97 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	40,51 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	39,97 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4404
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	44,04
1701 99 10 910	43,45
1701 99 10 950	43,45
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4404

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1958/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 47,470 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁵⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1959/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC ex 7304, 7305, ex 7306, 3102 10 10 y 3105, originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, beneficiarios de límites máximos arancelarios previstos por el Reglamento (CE) nº 3357/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3357/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto a las importaciones de determinados productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia (1995) (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3357/94 se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia, especialmente en el marco de límites máximos arancelarios; que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 de dicho Reglamento, una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer, por vía de Reglamento, hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicados efectivamente respecto de países terceros;

Considerando que las importaciones de los productos indicados en el Anexo, originarios de las Repúblicas anteriormente mencionadas y beneficiarios de preferencias

arancelarias han alcanzado por imputación el límite máximo en cuestión; que la situación en el mercado comunitario hace necesario el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de estas Repúblicas para los productos en cuestión;

Considerando que es conveniente restablecer los derechos de aduana para los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 13 de agosto de 1995, queda restablecida la percepción de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, suspendida en 1995 en virtud del Reglamento (CE) nº 3357/94, de los productos indicados en el Anexo, originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 63.

ANEXO

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
(1)	(2)	(3)
01.0160	7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero :
	7304 10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gaseoductos :
	7304 10 10	- - De diámetro exterior no superior a 168,3 mm
	7304 10 30	- - De diámetro exterior superior a 168,3 mm sin exceder de 406,4 mm
	7304 10 90	- - De diámetro exterior superior a 406,4 mm
	7304 20	- Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas :
		- - Los demás :
	7304 20 91	- - - De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm
	7304 20 99	- - - De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear :
	7304 31	- - Estirados o laminados en frío :
		- - - Los demás :
	7304 31 91	- - - - De precisión
	7304 31 99	- - - - Los demás
	7304 39	- - Los demás :
	7304 39 10	- - - En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!)
		- - - Los demás :
		- - - - Los demás :
		- - - - - Los demás :
		- - - - - - Tubos roscados o roscables llamados « gas » :
	7304 39 51	- - - - - - Galvanizados
	7304 39 59	- - - - - - Los demás
		- - - - - - Los demás, de diámetro exterior :
	7304 39 91	- - - - - - Inferior o igual a 168,3 mm
	7304 39 93	- - - - - - Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7304 39 99	- - - - - - Superior a 406,4 mm
		- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable :
	7304 41	- - Estirados o laminados en frío :
	7304 41 90	- - - Los demás
	7304 49	- - Los demás :
	7304 49 10	- - - En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!)
		- - - Los demás :
		- - - - Los demás :
	7304 49 91	- - - - - De diámetro exterior no superior a 406,4 mm
	7304 49 99	- - - - - De diámetro exterior superior a 406,4 mm
		- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados :

(1)	(2)	(3)
01.0160 (continuación)	7304 51	-- Estirados o laminados en frío :
		-- -- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud :
	7304 51 11	-- -- -- No superior a 4,5 m
	7304 51 19	-- -- -- Superior a 4,5 m
		-- -- -- Los demás :
		-- -- -- -- Los demás :
	7304 51 91	-- -- -- -- De precisión
	7304 51 99	-- -- -- -- Los demás
	7304 59	-- -- Los demás :
	7304 59 10	-- -- -- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen a la fabricación de tubos de otros perfiles y de otros espesores de pared (!)
		-- -- -- Los demás, rectos con pared de espesor uniforme, de acero aleado, que contengan en peso del 0,9 al 1,15 % inclusive, de carbono y del 0,5 al 2 %, inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud :
	7304 59 31	-- -- -- -- No superior a 4,5 m
	7304 59 39	-- -- -- -- Superior a 4,5 m
		-- -- -- Los demás :
		-- -- -- -- Los demás :
	7304 59 91	-- -- -- -- De diámetro exterior no superior a 168,3 mm
	7304 59 93	-- -- -- -- De diámetro exterior superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7304 59 99	-- -- -- -- De diámetro exterior superior a 406,4 mm
	7304 90	-- Los demás :
	7304 90 90	-- -- Los demás
	7305	Los demás tubos (por ejemplo : soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero
	7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo : soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero :
	7306 10	-- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gaseoductos : -- -- Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior :
	7306 10 11	-- -- -- No superior a 168,3 mm
	7306 10 19	-- -- -- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm
	7306 10 90	-- -- Soldados helicoidalmente
	7306 20 00	-- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas
	7306 30	-- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear : -- -- Los demás :
		-- -- -- De precisión, con espesor de pared :
	7306 30 21	-- -- -- -- No superior a 2 mm
	7306 30 29	-- -- -- -- Superior a 2 mm
		-- -- -- Los demás :
		-- -- -- -- Tubos roscados o roscables llamados « gas » :
	7306 30 51	-- -- -- -- Galvanizados
	7306 30 59	-- -- -- -- Los demás
		-- -- -- -- Los demás, de diámetro exterior :
		-- -- -- -- -- No superior a 168,3 mm :
	7306 30 71	-- -- -- -- -- Galvanizados
	7306 30 78	-- -- -- -- -- Los demás
	7306 30 90	-- -- -- -- -- Superior a 168,3 mm, sin exceder de 406,4 mm

(1)	(2)	(3)
01.0160 (continuación)	7306 40	— Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable :
		— — Los demás :
	7306 40 91	— — — Estirados o laminados en frío
	7306 40 99	— — — Los demás
	7306 50	— Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados :
		— — Los demás :
	7306 50 91	— — — De precisión
	7306 50 99	— — — Los demás
	7306 60	— Los demás, soldados, excepto los de sección circular :
		— — Los demás :
		— — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared :
	7306 60 31	— — — — No superior a 2 mm
	7306 60 39	— — — — Superior a 2 mm
	7306 60 90	— — — De otras secciones
	7306 90 00	— Los demás
01.0010	3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados :
	3102 10 10	— — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso de producto anhidro seco
01.0030	3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes : nitrógeno, fósforo y potasio ; los demás abonos ; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg

(¹) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las Disposiciones preliminares (NC).

REGLAMENTO (CE) Nº 1960/95 DE LA COMISIÓN**de 9 de agosto de 1995****por el que se establecen las disposiciones de aplicación transitorias del régimen de precios de entrada de los zumos y mostos de uva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1544/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 53 y su artículo 83,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 53 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece que, en el caso de los zumos y mostos de uva para los que la aplicación de derechos de aduana depende del precio de importación, la realidad de dicho precio se comprueba mediante un valor a tanto alzado calculado en función del producto y de su origen tomando como base las cotizaciones registradas en los mercados de importación representativos de los Estados miembros; que las peculiaridades del sistema de importación de zumos y mostos de uva en la Comunidad y, sobre todo, la inexistencia de mercados de importación representativos en los Estados miembros, impiden calcular ese tanto alzado según las actuales disposiciones del artículo 53; que, en espera de que el Consejo adopte las medidas necesarias de adaptación de estas disposiciones a la realidad del sistema de importación, es preciso establecer una serie de medidas transitorias que permitan a las autoridades de aduanas comparar los precios de importación y los precios de entrada recogidos en el Arancel Aduanero Común y determinar así los derechos de aduana perceptibles; que, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3290/94, el período de aplicación de esas medidas conforme al presente Reglamento no puede rebasar el 30 de junio de 1996;

Considerando que el precio de importación sobre cuya base se clasifican los productos importados en el Arancel Aduanero Común debe ser igual al precio fob de los productos en cuestión, incrementado con los gastos de seguro y transporte hasta las fronteras del territorio aduanero de la Comunidad;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación transitorias del régimen de precios de entrada de los productos recogidos en el Anexo 2 de la sección I de la tercera parte del Anexo I del arancel aduanero de las Comunidades Europeas aplicables hasta el 30 de junio de 1996.

Artículo 2

En cada declaración de despacho a libre práctica deberán figurar únicamente mercancías de un mismo origen y del mismo código de la nomenclatura combinada.

Artículo 3

1. El precio de importación sobre cuya base los productos mencionados en el artículo 1 se clasifican en el arancel aduanero de las Comunidades Europeas deberá ser igual al precio fob del producto en cuestión en su país de origen, incrementado con los gastos de seguro y de transporte hasta el punto de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. En caso de que el precio de importación no pueda determinarse con referencia al apartado 1 del presente artículo, los productos mencionados en el artículo 1 se clasificarán en el arancel aduanero de las Comunidades Europeas sobre la base del valor en aduana determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ⁽⁴⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1995.

Será aplicable hasta el 30 de junio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1961/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3175/94 por el que establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del Mar Egeo y se establece el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento especial de determinados productos agrícolas a las islas menores del mar Egeo han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 ⁽⁴⁾;

Considerando que, habida cuenta de algunas prácticas comerciales específicas del sector de los cereales, mediante el Reglamento (CE) nº 3175/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ se han establecido disposiciones complementarias o de inaplicación excepcional de las del Reglamento (CEE) nº 2958/93; que, para cumplir el objetivo del régimen de abastecimiento establecido en el Reglamento (CEE) nº 2019/93 y, en particular, paliar las desventajas naturales de las islas menores del mar Egeo sin obstaculizar el desarrollo de las producciones locales, conviene admitir que 12 000 toneladas de cebada producidas en la isla de Limnos puedan participar en dicho régimen, siempre que esta cantidad sea excedentaria con relación a las necesidades específicas de esta isla; que procede fijar el importe de la ayuda global que se vaya a conceder para el suministro de este producto en las islas menores del mar Egeo a partir de la isla de Limnos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3175/94 quedará modificado como sigue:

1) Se añadirá el artículo 2 *bis* siguiente:

« *Artículo 2 bis*

1. Se concederá la ayuda global de 15 ecus/t que se fija en el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2958/93 para el suministro de un volumen máximo de 12 000 toneladas anuales de cebada cosechada en la isla de Limnos y destinada a las demás islas menores del mar Egeo.

2. No se concederá ninguna ayuda para el suministro de cebada del código NC 1003 destinada a la isla de Limnos.»

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 335 de 23. 12. 1994, p. 54.

ANEXO

* ANEXO

Plan de abastecimiento de cereales a las islas menores del mar Egeo en 1995

(en toneladas)

Cantidades		1995	
Productos del sector de los cereales originarios de la CE	Códigos NC	Islas del grupo A	Islas del grupo B
Cereales en grano	1001, 1002, 1003, 1004 y 1005	10 000	30 750
Cebada originaria de Limnos	1003	12 000	
Harina de trigo	1101 y 1102	10 000	30 750
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	2302 a 2308	1 000	16 500
Preparados de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	2309 90	1 000	6 500
Total de cada grupo		22 000	84 500
Total general		118 500	

La composición de los grupos A y B figura en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2958/93. *

REGLAMENTO (CE) Nº 1962/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se fija para la campaña de comercialización 1993/94 la producción efectiva de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 636/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción deberá reducirse cuando la producción efectiva de una campaña dada sobrepase la cantidad máxima garantizada fijada para esa campaña; que, no obstante, los productores cuya producción media no alcance los 500 kilogramos de aceite de oliva por campaña no se verán afectados por esta reducción;

Considerando que el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84 dispone que, para fijar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que pueda adelantarse, conviene determinar la producción prevista de la campaña en cuestión; que, para la campaña de comercialización 1993/94 la producción prevista y el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse se fijan en el Reglamento (CE) nº 1187/94 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2261/84, deberá determinarse la producción efectiva para la cual se hubiera reconocido el derecho a la ayuda, a más tardar ocho meses después de finalizar la campaña; que, a tal fin, y con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 637/95⁽⁹⁾, los Estados miembros interesados deben comunicar a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo siguiente a cada campaña, la cantidades admitidas para la ayuda en cada Estado miembro; que según estas comunicaciones resulta que las cantidades admitidas para la ayuda, correspondientes a la campaña 1993/94, ascienden a 550 000 toneladas en Italia, 2 407 toneladas en Francia, 323 161 toneladas en Grecia, 588 000 toneladas en España y 27 486 toneladas en Portugal;

Considerando que el hecho de que los Estados miembros hayan admitido estas cantidades para la concesión de la ayuda supone que se han efectuado los controles a que se refieren los Reglamentos (CEE) nºs 2261/84 y 3061/84; que, no obstante, la fijación de la producción efectiva con arreglo a los datos relativos a las cantidades admitidas para la concesión de la ayuda comunicados por los Estados miembros no prejuzga las conclusiones que se puedan sacar al comprobar la exactitud de los datos durante el procedimiento de liquidación de cuentas;

Considerando que, habida cuenta de la producción efectiva, es preciso fijar también el importe de la ayuda unitaria a la producción contemplada en la letra b) del párrafo quinto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE;

Considerando que el importe en cuestión debe convertirse en moneda nacional según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3498/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾ por el que se determinan los hechos generadores específicos aplicables en el sector del aceite de oliva; que, por consiguiente, el importe de la ayuda unitaria debe fijarse teniendo en cuenta que el mencionado hecho generador es anterior, en cualquier caso, a la fecha del 1 de febrero de 1995;

Considerando que en España y en Portugal el importe de la ayuda a la producción es diferente del de los demás Estados miembros;

Considerando que, habida cuenta de las circunstancias excepcionales que han dado lugar a un cierto retraso en la fijación de la producción efectiva correspondiente a la campaña 1993/94 con el fin de garantizar que el pago del saldo de la ayuda a la producción de dicha campaña se efectúe con cargo al presupuesto del ejercicio 1994/95 es necesario fijar el 15 de octubre de 1995 como fecha límite para el pago de dicho saldo, estableciendo una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) nº 3061/84;

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

(4) DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 1.

(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(6) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(7) DO nº L 132 de 27. 5. 1994, p. 4.

(8) DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

(9) DO nº L 67 de 25. 3. 1995, p. 3.

(10) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 20.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

- 60,06 ecus/100 kg para España y Portugal,
- 79,84 ecus/100 kg para los demás Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En la campaña de comercialización de aceite de oliva 1993/94 :

- la producción efectiva para la que se ha reconocido el derecho a la ayuda a la producción será igual a 1 491 054 toneladas ;
- el importe de la ayuda unitaria a la producción será el siguiente :

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 *ter* del Reglamento (CEE) n° 3061/84, los Estados miembros abonarán el saldo de la ayuda a la producción correspondiente a la campaña 1993/94, pagadero a los productores cuya producción media ascienda al menos a 500 kg, a más tardar el 15 de octubre de 1995.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1963/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1839/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz de sorgo en España y de maíz en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz de sorgo en España y de maíz en Portugal⁽³⁾, contiene disposiciones por las que se regula la gestión de esas importaciones; que, no obstante, ninguna de dichas disposiciones establece el ajuste de la reducción del derecho de importación concedido en el marco de una licitación, en función del mes de importación; que, en el caso del maíz y del sorgo, el precio de intervención se ajusta entre los meses de noviembre y mayo, para tener en cuenta los incrementos mensuales, y el 1 de octubre, para tener en cuenta la nueva cosecha; que, para evitar perturbaciones de los mercados, conviene modificar el Reglamento (CE) nº 1839/95 con el fin de introducir los ajustes de la reducción correspondientes a los ajustes del precio de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 1

Al final del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1839/95 se insertará el texto siguiente:

« No obstante, si el mes de expedición del certificado de importación se encuentra entre octubre y mayo, ambos inclusive, cuando se trate de importaciones efectuadas después de finalizado el mes de expedición, el importe de la reducción concedida se incrementará con un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el mes en que fue expedido el certificado, incrementado en un 55 % y el del mes de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, incrementado en el mismo porcentaje. Cuando se trate de certificados expedidos antes del 1 de octubre y utilizados a partir de esa fecha, del importe de la reducción concedida se deducirá un importe calculado del mismo modo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 1964/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1439/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1265/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽³⁾, fija, entre otros, el tipo de derecho de determinadas importaciones y la lista de organismos de los países exportadores facultados para expedir documentos de origen; que, por error, el tipo de derecho aplicable a la importación de algunos de los productos y algunos de los organismos se establecieron incorrectamente;

Considerando que, con objeto de que se paguen los derechos correctos por importación en la Comunidad y de respetar las obligaciones internacionales de la Comunidad, esos errores deben ser corregidos con efecto retroactivo desde la fecha en que entró en vigor el Reglamento (CE) n° 1439/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1439/95 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 4 del artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

« 4. En la casilla n° 24 de las licencias de importación expedidas con respecto a las cantidades contempladas en la parte A del Anexo IV del Reglamento (CE) n° 1440/95 y en posteriores Reglamentos por los que se establezcan contingentes arancelarios anuales figurará al menos una de las siguientes indicaciones:

— Derecho limitado a 10 % [aplicación de la parte A del Anexo IV del Reglamento (CE) n° 1440/95 y

de posteriores Reglamentos por los que se establecen contingentes arancelarios anuales]

- Told nedsat til 10 % (jf. bilag IV, litra A, til forordning (EF) nr. 1440/95 og efterfølgende forordninger om årlige toldkontingenter)
- Beschränkung des Zollsatzes auf 10 % (Anwendung von Anhang IV Teil A der Verordnung (EG) Nr. 1440/95 und der späteren jährlichen Verordnungen über die Zollkontingente)
- Δασμός περιοριζόμενος στο 10 % [εφαρμογή του παραρτήματος IV σημείο Α του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 1440/95 και των μεταγενέστερων κανονισμών σχετικά με την ετήσια δασμολογική ποσόστωση]
- Duty limited to 10 % (application of Annex IV Part A of Regulation (EC) No 1440/95 and subsequent annual tariff quota regulations)
- Droit de douane de 10 % [application de la partie A de l'annexe IV du règlement (CE) n° 1440/95]
- Dazio limitato a 10 % [applicazione dell'allegato IV A del regolamento (CE) n. 1440/95 e dei successivi regolamenti relativi ai contingenti tariffari annuali]
- Invoerrecht beperkt tot 10 % (toepassing van bijlage IV, deel A, bij Verordening (EG) nr. 1440/95)
- Direito limitado a 10 % [aplicação do anexo IV, ponto A, do Regulamento (CE) n° 1440/95 e regulamentos subsequentes relativos aos contingentes pautais anuais]
- Tulli rajoitettu 10 prosenttiin [asetuksen (EY) N:o 1440/95 liitteeseen IV kohta A ja sen jälkeen annettujen vuotuisia tariffikiintiöitä koskevien asetusten soveltaminen]
- Tull begränsad till 10 % (tillämpning av bilaga IV, punkt A, i förordning (EG) nr 1440/95). ».

2) En el Anexo I:

- el punto 4 se sustituirá por:
« Bulgaria: Ministerio de Comercio y Cooperación Económica Exterior »,
- el punto 7 se sustituirá por:
« Hungría: Ministerio de Industria y Comercio »,
- el punto 12 se sustituirá por:
« Rumanía: Ministerio de Comercio. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1965/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)		Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)		
		Valor global de importación				Valor global de importación		
0702 00 35	052	47,7		0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	039	79,3		
	060	80,2			064	79,1		
	066	41,7			388	58,1		
	068	32,4			400	56,4		
	204	50,9			508	68,4		
	212	117,9			512	51,2		
	624	75,0			524	45,8		
	999	63,7			528	56,8		
	0707 00 25	052	50,1			800	94,8	
053		166,9		804	80,1			
060		39,2		999	67,0			
066		53,8		0808 20 57	052	70,6		
068		60,4			388	48,5		
204		49,1			512	46,5		
624		207,3			528	54,0		
999		89,5			800	55,8		
0709 90 79		052	55,6			804	64,8	
	204	77,5			999	56,7		
	624	196,3			0809 20 69	052	266,2	
	999	109,8				061	182,0	
0805 30 30	388	62,2		064		254,1		
	512	77,7		068		262,6		
	524	62,5		400	258,9			
	528	58,8		600	94,9			
	600	54,7		624	239,5			
	624	78,0		676	166,2			
	999	65,6		999	215,6			
	0806 10 40	052	106,4		0809 30 41, 0809 30 49	052	59,2	
220		110,8		220		121,8		
400		148,9		624		106,8		
412		132,4		999		95,9		
512		186,0		0809 40 30		064	72,5	
600		90,2				066	62,1	
624		130,2				624	152,8	
999		129,3				999	95,8	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) N° 1966/95 DE LA COMISIÓN**de 9 de agosto de 1995****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1568/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1950/95 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 8. 8. 1995, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de agosto de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,83	4,39
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,83	9,62
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,83	4,20
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,83	9,19
1701 91 00 ⁽²⁾	33,59	8,44
1701 99 10 ⁽²⁾	33,59	4,26
1701 99 90 ⁽²⁾	33,59	4,26
1702 90 99 ⁽³⁾	0,34	0,32

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1967/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Considerando que, con el fin de evitar posibles perturbaciones de la comercialización de la producción canaria, en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 se limitan durante los períodos sensibles las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo procedentes de terceros países o del resto de la Comunidad; que conviene determinar el período sensible de comercialización para 1995, así como las entregas máximas de patatas a las islas Canarias para este período; que conviene, a este fin, modificar el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2168/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1481/95⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2168/92 quedará modificado como sigue :

1) En el apartado 1 del artículo 10, el primer párrafo será remplazado por el texto siguiente :

« 1. Durante el período del 9 de agosto al 31 de octubre de 1995 el envío a las islas Canarias desde países terceros y del resto de la Comunidad de patatas para consumo recogidas en los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 será limitado a las cantidades que figuran en el Anexo. ».

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 217 de 31. 7. 1992, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 42.

ANEXO

* ANEXO

Distribución de las cantidades a que se refiere el artículo 10 :

(en toneladas)

Mes	Cantidad
Agosto	160
Septiembre	220
Octubre	4 500 *

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

nº 67/95/COL

de 19 de junio de 1995

por la que se aprueba el plan de alerta para controlar la fiebre aftosa presentado por Noruega

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular, su artículo 17 y la letra d) del punto 4 de su Protocolo nº 1,

Visto el acto a que se hace referencia en el punto 13 del capítulo I del Anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que modifica la Directiva 85/511/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina, y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de países terceros (Directiva 90/423/CEE del Consejo), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,

Visto el acto a que se hace referencia en el punto 50 del capítulo I del Anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por el que se establecen los criterios que deben aplicarse cuando se elaboren planes de alerta para controlar la fiebre aftosa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 90/423/CEE del Consejo (Decisión 91/42/CEE de la Comisión), y, en particular, su artículo 1,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC relativo a la creación de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo entre los Estados de la AELC relativo a la creación de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 5 y la letra e) del artículo 1 de su Protocolo nº 1,

Considerando que, mediante carta de 22 de septiembre de 1994, Noruega presentó para su aprobación un plan nacional de alerta para el control de la fiebre aftosa;

Considerando que el estudio de este plan ha puesto de manifiesto que permitirá conseguir el objetivo marcado y que cumple todos los criterios establecidos en el acto a que se refiere el punto 50 del capítulo I del Anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Decisión 91/42/CEE de la Comisión);

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

1. Se aprueba el plan de alerta para el control de la fiebre aftosa presentado por Noruega.
2. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de septiembre de 1995.
3. El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Noruega.
4. El texto en lengua inglesa de la presente Decisión es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1995.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Björn FRIDFINNSSON

Miembro del Colegio

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

nº 68/95/COL

de 19 de junio de 1995

por la que se aprueba el plan presentado por Noruega para el seguimiento y control de salmonelas en las aves de corral

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y, en particular su artículo 17 y la letra d) del punto 4 de su Protocolo nº 1,

Visto el acto a que se hace referencia en el punto 34.c del capítulo I del Anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, relativo a medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los animales (Directiva 92/117/CEE del Consejo; en lo sucesivo denominada «norma sobre zoonosis»), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC relativo a la creación de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo entre los Estados de la AELC relativo a la creación de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia, y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 5 y la letra e) del artículo 1 de su Protocolo nº 1,

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la norma sobre zoonosis, Noruega ha remitido, mediante carta de 24 de abril de 1995, un plan de seguimiento y control de salmonelas en las aves de corral de ese país;

Considerando que dicho plan cumple los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 8 de la norma sobre zoonosis;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario de la AELC que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC;

Considerando que, por consiguiente, debe aprobarse ese plan,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

1. Se aprueba el plan presentado por Noruega para el seguimiento y control de salmonelas en las aves de corral.
2. Antes del 1 de septiembre de 1995, Noruega pondrá en vigor las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para desarrollar el plan a que se refiere el punto 1.
3. La presente Decisión entrará en vigor el 1 de septiembre de 1995.
4. El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Noruega.
5. El texto en lengua inglesa de la presente Decisión es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1995.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Björn FRIDFINNSSON

Miembro del Colegio

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 836/95 de la Comisión, de 18 de abril de 1995, por el que se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 88 de 20 de abril de 1995)

En la página 49, en el Anexo, en el sector 11 «Frutas y hortalizas», en la columna «Código de productos»:

en lugar de: «0805 10 96 200»,

léase: «0805 10 69 200».
